



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 5.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 franco de porte.

1.ª SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 706.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, dice hoy al Presidente de la Junta de Clases Pasivas lo siguiente:—«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de clasificación de D. Vicente Franquina, Aventajado que fué de Carabineros de la Isla de Cuba, remitido por esa Corporación á este Departamento en comunicacion de 6 de Mayo último: Vista la disposicion del Superintendente Delegado de Hacienda de aquella Isla, fecha 21 de Junio de 1855, por la cual en uso de sus facultades, separó á Franquina del servicio por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes: Vista la Real orden de 31 de Agosto de dicho año, por la cual fué declarado cesante el interesado: Visto el nombramiento de Administrador interino de Rentas de Bahía-honda hecho por el Superintendente á favor de Franquina en 8 de Aril de 1857; de cuyo destino tomó posesion el interesado desempeñándolo hasta 5 de Octubre del mismo año: Visto el acuerdo de la Junta Consultiva de Hacienda de la referida Isla, fecha 29 de Enero de 1862, por el cual se reconocieron al interesado mas de quince años de servicios, con derecho á retirarse como Aventajado de Carabineros con opcion al haber anual de ciento veinticuatro pesos, quinta parte del de seiscientos veinte que disfrutó en su citada plaza de Aventajado: Vista la decision de esa Junta, fecha 13 de Marzo último, por la cual se confirmó el acuerdo de la Consultiva y se reconocieron al interesado diez y ocho años, diez meses y diez y nueve dias de servicio, declarándose igualmente con derecho al haber anual de ciento veinticuatro pesos: Visto el último apartado del artículo 24 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carabineros, que dice: «que para obtener retiro los Aventajados y Carabineros, han de haber quedado absolutamente inútiles en el servicio: Considerando que Franquina fué separado del Cuerpo de Carabineros por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes y no por imposibilidad absoluta física, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 24 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros, S. M. ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo de esa Junta, fecha 13 de Marzo último, y declarar á D. Vicente Franquina sin derecho á retiro ni haber pasivo por el empleo que desempeñó de Aventajado de Carabineros de la Isla de Cuba.»—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—El Subsecretario, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Setiembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda: verificado, vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *J. Codevilla*.

Ministerio de Ultramar, dijo al de la Guerra en 18 de Mayo último lo que sigue.—En comunicacion de este Ministerio, fecha 27 de Enero último, se dijo á V. E. á consecuencia de consulta de ese de su digno cargo, que no se ha dictado disposicion ninguna que fije el sueldo que corresponde percibir en la Península á los empleados de Ultramar que se trasladen á España en calidad de Diputados á Cortes, en razon á haberse reconocido por el Gobierno la necesidad de declarar la absoluta incompatibilidad del cargo de Diputado con el de empleado en las posesiones de Ultramar, usando el mismo, mientras así no se acuerde, del derecho, que tiene para separar á aquellos empleados que no puedan por causa de sus funciones legislativas residir en los puntos donde están destinados. Mas deseando ese Ministerio conocer la práctica observada en el caso particular de Don José N. carino Brabo y demás empleados de Ultramar que han sido al propio tiempo Diputados á Cortes, á fin de aplicarla al ramo de Guerra, en el cual no deja de ofrecer algun grave inconveniente el medio significado de separar de sus destinos en Ultramar á los empleados que no puedan por razon de sus funciones legislativas residir en aquellos dominios, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar manifieste á V. E. que si bien en algun caso se ha hecho el abono integro del sueldo del destino desde que sus servidores han tomado asiento en el Congreso hasta finalizar las respectivas legislaturas, en el expediente del citado Don José Nacarino Brabo, se estableció para lo sucesivo no verificar los abonos por el concepto de las dotaciones, liquidándose estos haberes por las licencias que se otorguen á los que vayan á ocupar sus puestos en el Congreso cuando las soliciten; habiéndose nuevamente resuelto por este Ministerio con esta fecha que ningun empleado en Ultramar, pueda en forma ninguna ser elegido Diputado, y si lo fuese que se le declare cesante.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1863.—El Subsecretario, *Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Setiembre de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: tránsese á los Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda: verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *J. Codevilla*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Alcalde mayor de la provincia de Mindoro, D. Francisco de Iriarte, ha establecido sin gravámen alguno para el Estado ni para los navegantes y con el objeto de prestar á estos cuantos auxilios sean necesarios, dos Castellánias, situadas: Una, en el puerto de San Andrés de Marinduque conocido por Bal-nacan; hallándose marcada la entrada del puerto con balizas, en un canal de 12 varas de profundidad.

Otra, en el puerto de Calapan á la vuelta de la ensenada del mismo nombre, en el recodo conocido con el de Silonay; tiene aquel 50 brazas de profundidad; y se ha abierto, desde la Castellanía al pueblo, un camino de fácil comunicacion.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los navegantes y satisfaccion del Alcalde referido.

Manila 17 de Setiembre de 1863.—El Secretario, *Baura*.

PORTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 18 de Setiembre de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general, se ha servido disponer que mañana 19 del actual se celebre Consejo de guerra ordinario por el Regimiento de España, número 5, para ver y fallar el proceso instruido contra el soldado del espresado Regimiento, Venancio Oriol, acusado de abandono de guardia y robo.—El referido Consejo será presidido y constituido, con arreglo á ordenanza, dándose por la plaza las órdenes necesarias al efecto.—Lo que de orden de S. E. se publica en la General de este día para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la garnicion, francos de servicio, concurren al Consejo.—El Coronel Gefé de E. M. interino, *Juan Burriel*.

En virtud de lo mandado por la Superior orden que antecede del Excmo. Sr. Capitan general, ha dispuesto el Excmo. Sr. General, Gobernador Militar de la Plaza, que mañana á las siete y media de ella, se reuna dicho Consejo en el cuarto de banderas, del propio Cuerpo, bajo la presidencia del Sr. Coronel primer Gefé Don Manuel Moscoso, concurriendo como vocales 4 capitanes del espresado Regimiento, el Comandante D. Pedro Fuentes y el Comandante, graduado, Capitan, Don José Solís por haber asistido como vocales cuando se falló este proceso en rebeldía y otro Capitan como suplente del núm. 10. La misa del Espiritusanto se dirá media hora antes en la capilla del cuartel por el Padre capellan del Regimiento del acusado, substituyéndolo si necesario fuere el del núm. 3.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor.—*Juan de Lara*.

Orden de la plaza del 18 al 19 de Setiembre de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Don Manuel Lorenzo.—Para San Gabriel.—El Comandante, Don Francisco Torrontegui.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, num 5 *Vista de Hospital y Provisiones*, Batallon Expedicionario, *Oficiales de patrulla* núm. 1. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA

GOBIERNO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 17 AL 18 DE SETIEMBRE.

BUQUE ENTRADO.

De Taal en Batangas, panco núm. 23, *San Antonio*, en siete dias de navegacion, con 128 piezas de molave y narra, 117 bultos de azúcar, 15 cerdos y 20 picos de sebollas: consignado al arreez Domingo Aniversario.

BUQUES SALIDOS.

Para Nimpo, bergantin español, *Rodrigo*; su capitan D. Juan Bautista Aresti, con 20 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del pais; y de pasajeros cuatro chinos.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 717.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros,

Para Pangasinan, bergantin núm. 34, *Viejo Lepanto*; su patron Nicolás José.
 Para Albay, id. núm. 5, *Apolo*; su patron Gregorio Luyon; y de pasajeros seis chinos.
 Para Capiz, bergantin-goleta núm. 66, *Soledad (a) Mariña*; su arreaez Domingo Garcí; y de pasajeros tres chinos.
 Para Bac en Mindoro, id. id. núm. 122, *Rosario*; su arreaez Marcelo Chávez; y de pasajero un chino.
 Para Borongan en Samar, goleta núm. 170, *Dolores*; su arreaez Francisco Aquino.
 Para Leite, id. núm. 199, *Matilde*; su arreaez Ramon Estrada; conduce dos cautivos con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para el de su destino.
 Para Tal en B. tangas, pontón núm. 154, *Calixta*; su arreaez Mariano Agonsillo.
 Para id. en id., panco núm. 96, *Sta. Elena*; su arreaez Juan Encarnacion.
 Para Guivan en Samar, id. núm. 73, *S. Vicente*; su arreaez Fermín Donsol.
 Manila 18 de Setiembre de 1863.—*Agustin Pintado*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Felix Roja, Arquitecto, se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarse de resolución Superior que le concierne.
 Manila 17 de Setiembre de 1863.—*Baura*

Relacion de los chinos aprehendidos por juego de Solong en 1.º de Agosto último, en hora no permitida.

Lorenzo García Jo-Jangco, 36 años de edad, estado soltero, natural de Chincan, con 2 pesos de multa.
 Tan-Juaco 33 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Sy-Chuico, 27 id. de id., id. id., id. de Lamua, con un id. de id.
 To-Beeoa, 31 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Yao-Seo, 30 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Tan-Pue, 48 id. de id., id. id., id. de Lamua, con un id. de id.
 Yap-Chuano, 40 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Ang-Chayco, 30 id. de id., id. id., id. de Lamua, con un id. de id.
 Vy-Yengjuad, 24 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Dy-Chauco, 32 id. de id., id. id., id. de Emuy con un id. de id.
 Tan-Sise, 29 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Dy-Chay, 27 id. de id., id. id., id. de Lamua, con un id. de id.
 Qui-Yuan, 22 id. de id., id. id., id. de Tangus, con un id. de id.
 Ang-Angelud, 62 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Con-Tangco, 33 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Go-Tua, 36 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Go-Yanco, 41 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Cho-Jy, 29 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Chy-Tamco, 22 id. de id., id. id., id. de Emuy, con un id. de id.
 Dy-Soco, 41 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Tan-Suyco, 20 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Yu-Tioco, 44 id. de id., id. id., id. de id., con un id. de id.
 Vy-Cameo, 28 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Vy-Josuy, 28 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Ong-Chuano, 29 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Qui-n-Tingyon, 31 id. de id., id. id., id. de Lionque, con un id. de id.
 Tay-Chiteo, 35 id. de id., id. id., id. de Lamua, con un id. de id.
 Yo-Teco, 33 id. de id., id. id., id. de Tangua, con un id. de id.
 Chion-Paseo, 18 id. de id., id. id., id. de Chincan, con un id. de id.
 Tan-Cayco, 39 id. de id., id. id., id. de Aneve, con un id. de id.
 Cue-Chungteon, 31 id. de id., id. id., id. de Lionque, con un id. de id.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaceta*.
 Manila 17 de Setiembre de 1863.—*Baura*

El chino Que-Tayco núm. 12203, empadronado en esta provincia; ha padido pasaporte para regresar a su país; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.
 Manila 16 de Setiembre de 1863.—*J. Luis de Baura*

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Que-Chilong	15092	Chin-Yongloc	13372
Francisco y Oag		Mo-Quetti	22078
Machi	15870		

Manila 16 de Setiembre de 1863.—*Baura*. 2

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Encontrándose vacante la plaza de maestro de primeras letras del pueblo de Malate, de órden del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se hace saber al público que los que se crean con derecho á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días.
 Manila 17 de Setiembre de 1863.—*Diego Suarez*. 2

Administracion General de la Renta de Aduanas DE LUZON.

Autorizada esta dependencia para sacar á concierto público las obras de recorrida, pintura y toldos que necesita la lancha de auxilio de este Puerto, tendrá lugar dicho acto en la misma, de doce á dos de la tarde del martes 22 del corriente, bajo el tipo de ochenta y seis pesos y veintiseis céntimos, en progresion descendente, y con arreglo á los presupuestos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la mesa del negociado, á las horas de oficina; lo que se anuncia á fin de que los que quieran hacer este servicio puedan concurrir el citado día.
 Manila 18 de Setiembre de 1863.—El Administrador P. S., *Barrosa*. 3

Contaduria general de Hacienda publica de Luzon Y ADYACENTES.

El apoderado en esta Capital del Ministro Inter-ventor del Príncipe Alfonso en Balabag, D. Luciano Uecin, se servirá presentarse en esta Contaduria general á fin de hacerle saber una providencia del Excmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda.
 Manila 16 de Setiembre de 1863.—*Ormaechea*. 2

DEPOSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.—COMISARIA.

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber al público, que en los depósitos de materiales establecidos en el Muro del Sur se expendían en almoneda pública el sábado 19 del corriente desde las siete (hasta las nueve de su mañana y desde las cinco hasta las seis y media de su tarde, los lotes de materiales incluidos en la relacion que á continuacion se publica formados por el Inspector de obras públicas del distrito municipal D. Manuel Miranda, bajo los tipos ascendentes que en la misma se espresan siendo obligacion de las personas que compren dichos materiales el recogerlos dentro de la plaza prudencial que en el acto se señalará aboando al mismo tiempo su importe.
 Manila 15 de Setiembre de 1863.—El Comisario, *Manuel Rosado*. 0

Relacion formada por D. Manuel Miranda Inspector de obras públicas del distrito municipal de los lotes de maderas, cañas y bejuco, espresando los tipos en que se han de vender cada uno de ellos.

Por 6 lotes de harigues de 25 piezas cada lote de las dimensiones de 7, 7 1/2 y 8 varas de largo, y de 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 28 y 30 puntos de bujeo al respecto de 20 pesos lote.
 Por un lote de 11 tirantes de 7, 7 1/2 y 8 varas de largo con 6, 7, 8 y 9 puntos de ancho y 4, 5, 6 y 7 id. de grueso, en 9 pesos el lote.
 Por un lote de 17 quilos, jabonados de 5, 6, 7 y 8 varas de largo, en 3, 4, 5 y 6 puntos de ancho y 2, 3, 4 y 5 de grueso, en 4 ps. 2 rs. el lote.
 Por 4 lotes de quilos redondos para casa de nipa de diferentes dimensiones de largo y bujeo, un lote de 210 quilos y 3 de 203, al respecto de 4 ps. cada lote.
 Por un lote de 14 tablones, de 6 y 9 varas de largo, con 6 y 7 puntos de ancho y 12 y 3 id. de grueso, en 7 ps. el lote.
 Por un id. de 11 harigues de guijo de 7, 8 y 9 varas de largo, con 17, 18, 20, 22 y 24 puntos de bujeo, en 5 ps. el lote.
 Por un id. de 12 id. de maderas nombrados de 6, 7 y 8 varas de largo con 13, 17, 18 y 19 puntos de bujeo, en 3 pesos el lote.
 Por un id. de 38 id. de id., rubian de 4 y 4 1/2 varas de largo y 15 y 20 puntos de bujeo en 10 pesos.
 Por un id. de 29 palmas-brabas de 57 y 9 varas de largo en 3 pesos el lote.
 Por ocho lotes de cañas espigas de á 500 cañas por cada lote, compuestos de 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª calidad al respecto de 16 pesos cada lote.
 Por 50 id. de bejuco partidos grandes de 1.ª a un peso cada lote de á 500 cada lote.

Muro del Sur 10 de Setiembre de 1863.—El Inspector de obras públicas del distrito municipal, *Manuel Miranda*.

COMISARIA DE FORTIFICACION DE MANILA.

El Comisario de Guerra y de Fortificacion de esta Plaza.

Hago saber: que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en el pabellon de Ingenieros, de esta Plaza, calle de Cabildo, una cantidad de l-ña procedente del derribo de edificios militares.

Las personas que les interese comprarla, pueden presentarse en dicho parque, el día y hora en que se celebrará el remate; advirtiendo, que no se admitirá proposicion, que no exceda de seis céntimos quintal; y que la l-ña se entregará en el punto ó puntos en que está en depósito, siendo de cuenta del comprador su extraccion, dentro de los ocho días despues de verificado el remate. Manila 17 de Setiembre de 1863.—*Joaquin Herrera*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Malespina*; que saldrá el domingo 20 del actual con destino á Hong-kong remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallará abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado día.
 Las cartas depositadas en los bozones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.
 La rectificacion para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la reja de los certificados.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Manila 9 de Setiembre 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*

Por el vapor mercante, *Esperanza*, que saldrá el sábado 19 del corriente para Iloilo, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública para dicho punto y los Distritos de *Capiz, Antique, Isla de Negros, Concepcion, y Escutante* que se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la mañana del expresado día.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Manila 16 de Setiembre de 1863.—*Hazañas*.

La barca americana, *Bertha*, y la fragata inglesa, *Cambuhly*; saldrán el jueves 17 del corriente, el 1.º con destino á Shanghae con escala en Iloilo, y el 2.º para Hongkong y para el mismo día pide visita de salud el bergantin español, *Rodrigo*, para Nimpo.
 La fragata italiana, *Pellicano*, y la barca holandesa *Jan-Hendrik*, saldrán la 1.ª el 21 del corriente para Londres, y la última el 22 del mismo para Melbourne segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.
 Manila 15 de Setiembre de 1863.—*Hazañas*.

La fragata española, *Margarita*, y la fragata española *Casís*, saldrán el domingo 20 del corriente, 1.º con destino á Hong kong, y la 2.ª para Cadiz, segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.
 Manila 17 de Setiembre 1863.—*Hazañas*.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos cuatro pesos setenta y cinco céntimos anuales, sean diez y siete mil ciento catorce pesos veinticinco céntimos en el trienio, y con sujecion pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de mañana del día 28 de Setiembre próximo venidero. Lo que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en día, hora y lugar arriba de-ignados para su remate. Manila 29 de Agosto de 1863.—*Joyne Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Agosto de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Cebu bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos y cuatro pesos setenta y cinco céntimos anuales, ó sean diez y siete mil ciento catorce pesos veinticinco céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente

en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ochocientos cincuenta y seis pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. En estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remite y aprueba el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá su fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y devolviéndose esta ser repuesta por dicho contratista, si compareciere en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las condiciones establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, letra por letra, y la multa de diez pesos, que se exigirán en el primer correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion,

pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de mantaza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta ó esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcecion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 274 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas de las que menciónen aquel.

ART. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillos, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse; y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrá autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y de nunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se corrierán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo I.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado

mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863.—El Director general, P. Ortega y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Cebú, por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ochocientos cincuenta y seis pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de esta Isla de Luzon y Adyacentes, se avisa al público, que el dia treinta del actual, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á pública subasta la venta de dos solares de la propiedad de la Real Hacienda, en el pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, debiéndose marcar la oferta en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 4 de Setiembre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion general de Estancadas, de acuerdo con su intervencion, para la venta en pública subasta de dos solares, propiedad de la Hacienda á cargo del expresado ramo en el pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, forma en virtud de lo dispuesto por decreto de la Intendencia general de 11 de Enero último.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda vende dos solares de su propiedad que tiene en el pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, cuyas dimensiones constan detallada-

mente en el acta de su avalúo obrante á folio 8 del expediente de su referencia.

2.ª El tipo para abrir postura sera el de quinientos pesos, precio de avalúo en progresion ascendente.

3.ª La subasta deberá ser simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de Tayabas en el dia y hora que tenga á bien designar la Intendencia general.

4.ª Justificada la introduccion por el rematante, bien en la Tesoreria general, ó en la Administracion depositaria de la provincia de Tayabas de la cantidad en que le fuere adjudicado el remate, la Administracion general, previa autorizacion superior, dará las órdenes oportunas para la estension de la correspondiente escritura y posesion en debida forma al nuevo propietario.

Obligaciones del rematante.

5.ª El rematante se obligara al siguiente dia en que se le notifique el adjudicamento de la venta de los dos solares á introducir en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de Tayabas la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la venta en su favor.

6.ª El ingreso de la suma indicada deberá tener efecto en moneda corriente.

7.ª Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindido el contrato se sacará á nueva licitacion, siendo responsable el rematante de la diferencia que resulte entre el primero y el segundo remate con todos los demás gastos que se originasen.

8.ª Los gastos de escritura y demás que debengue el expediente seran de cuenta del rematante.

Previsiones generales.

9.ª Para ser admitido á licitacion se requiere como circunstancias de rigor haber constituido en depósito en la Tesoreria general de Hacienda pública, en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion Depositaria de la provincia de Tayabas, la cantidad de veinticinco pesos, cinco por ciento de la cantidad del avalúo.

10. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, estendidas en papel del sello tercero, y firmadas bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado en este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, teniendo presente que las ofertas deberán expresarse en letra y en gu rismo con la claridad necesaria.

11. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion novena.

12. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen el presente pliego, á no ser en el tipo que podrá tener efecto en los términos indicados en la condicion segunda.—Manila 3 de Junio de 1863.—El Administrador general, Teodoro Roca.—El Interventor general, Antonino Reyes.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... habiéndose enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial de esta Capital núm. y de las condiciones que se exigen se obliga á comprar los dos solares, propiedad de la Hacienda, en el pueblo de Lucban de la provincia de Tayabas, por la cantidad de (pesos y céntimos) en moneda corriente.—Es copia, Regent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, dictada en los autos de l intestado Pedro Nolasco Gloria Lecaros, se venderán en pública almoneda los bienes dejados por el mismo en su fin y muerte en los dias primero y dos del entrante Octubre de doce á dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en su tienda sita en la calle Real de Santo Cristo, arrabal de Binondo, cuyo inventario con su avalúo, se halla de manifiesto desde esta fecha en el oficio del que suscribe. Tondo 17 de Setiembre de 1863.—Felix C. Araullo.

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, recaida en causa criminal núm. 1804, seguida contra Tranquilino Carlos, por robo, se sita y emplaza á Juana Ramirez parte ofendida que figura en la misma, para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en el propio Juzgado y oficio del que suscribe, para enterarse de un auto que le conierne. Escribanía pública del propio Juzgado 14 de Setiembre de 1863.—Felix C. Araullo.

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, recaida en causa criminal núm. 1863, seguida contra Daroteo Garcia, por hurto, se cita y emplaza al chino Tan-Sico, vecino del sitio de San Fernando, comprension de Binondo, parte ofendida que figura en la misma, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado y oficio del que suscribe, para enterarle de un auto que le concierne. Escribanía pública del propio Juzgado 16 de Setiembre de 1863.—Felix C. Araullo.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en Comision, Juez de primera instancia de Manila y su provincia.

Por el presente primer edicto y término cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Gervasio José de Sierra, vecino de Binondo, residente hoy en Tondo, para que dentro de tres dias que les prefijo, comparezcan en este Juzgado y oficio del presente Escrivano por sí ó por apoderados, con poder en forma, á deducir sus derechos en el juicio de concurso y cesion de bienes que el referido Sierra tiene hecho para satisfacer sus créditos; pues los oír é haré justicia; apercibiéndoles de que pasado el término dicho, sin citarse ni emplazarles mas, declararé por bien formado el concurso, y los autos concernientes á él se entenderán en rebeldia con los estrados del Juzgado, parándoles los perjuicios como si en sus personas se hicieron, y se procederá á lo demás que haya lugar en derecho. Dado en Manila á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Parga.—Por mandado del Sr. Juez, Mariano Saló.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mamerto Fidel, indio, residente en la Ermita, casado con Dominga de Ocampo, y hermano de Santiago Fidel, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1883, sobre heridas en que se halla procesado; que de hacerlo así le oír conforme á derecho y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia hasta la definitiva, parándole los perjuicios á que diere lugar. Dado en Manila á 14 de Setiembre de 1863.—Andrés Parga.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Saló.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Estanislao San Juan, indio, soterro tributante de don Remigio Valenzuela, natural del pueblo de Polo, provincia de Bulacan, de estatura baja, de treinta y dos años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color trigueño con un lunar debajo de la quijada ó junto del cuello, lado derecho, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1881, sobre hurto, en que se halla procesado, que de hacerlo así le oír conforme á derecho, y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia hasta la definitiva, parándole los perjuicios á que diere lugar. Dado en Manila á 16 de Setiembre de 1863.—Andrés Parga.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Saló.

Don Andrés Parga, Alcalde mayor tercero en comision de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Fruto Isidro, reo de la causa núm. 1641, por estaf, el cual está suelto bajo caucion juratoria y condenado á cuatro meses de prision con destino á trabajos públicos por Real ejecutoria recaida en la misma, y este es hijo de Mariano Isidro y Ana de los Reyes, de estatura alta, cuerpo regular, pelo y cejas negras, ojos pardos y hundidos mejilla hundida, nariz chata con un lunar en la cima de ella, con barba y color trigueño, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1884, por perjurio que se instaba en este Juzgado contra él mismo, y que de hacerlo así le oír é administraré justicia y en otro caso seguiré y sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldia hasta definitiva, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila á 15 de Setiembre de 1863.—Andrés Parga.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Saló.

Don Marceliano Hidalgo, Juez de Hacienda de la provincia de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones, el presente escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Du-Chinchay, para que dentro el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el dia en que aparece inserto este edicto en la Gaceta de esta Capital, se presente en este Juzgado situado en la calle de Cabildo núm. 51, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 498, que se instruye en este Juzgado, ramo separado de la que con el núm. 482, se sigue contra Manuel Conluig y otros sobre contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.—Dado en Manila á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Marceliano Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Regent.—Es copia, Regent.

En virtud de providencia del Tribunal de Justicia de la Comandancia general de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita y llama al patron del Parao número 391, á fin de que se presente dentro del término de nueve dias ante dicho Tribunal, para diligen-

cia de justicia en la causa núm. 324, que en el mismo se instruye contra Estanislao de la Cruz, sobre estaf. Manila 9 de Setiembre de 1863.—Francisco Regent.

Por providencia del Sr. Asesor del Juzgado privativo de Ingenieros de estas Islas, se hace saber al público haber fallecido D. Juan José Aguirre, encargado que fué de la Vigia de esta Ciudad, á fin de que las personas que se consideren con derecho á los bienes de dicho finado, comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias á contar desde la primera publicacion del presente en la Gaceta de esta Capital ante el expresado Juzgado, sito en la casa núm. 1, de la calle de And; apercibidas que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Escrubanía del Juzgado privativo de Ingenieros en Manila, 11 de Setiembre de 1863.—Joyme Pujades.

7.ª SECCION.

Provincia de la Pampanga

Novedades desde el dia 8 ul de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan las labranzas de terrinos para el palay y las plantaciones en esta general.

Obras públicas.—Los polistas de los pueblos, continúan en la reparacion de los caminos y puentes destruidos por la fuerza de las aguas de los rios ocurridas á consecuencia del huracan del 28 de Agosto anterior.

Precios corrientes en S. Fernando, Guogua y cabecera.

Arroz, 2 ps. cavan; palay, 87 1/2 cent. id.; azúcar, 4 ps. pilon; 4 ps. 9 3/8 cent. tinaja.

Bicolor 14 de Setiembre de 1863.—El Alcalde mayor, Ramon Barro.

Provincia de Tayabas

Novedades desde el dia 6 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan estas naturales en el trasplante de semeros á los regadíos, y el estado de los que ya se encuentran trasplantados es regular, así tambien el sembrado en los terrenos secos.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera, se ocuparon en el día de esta semana en la continuacion del pavimento de las calles principales y arranque de col desde el sitio de su beneficio á esta cabecera, continuacion de la obra del puente sobre el rio Mate del camino de Pagbilao, que va adelantada su obra; dediciándose además, conforme se concedida por la Superioridad, la cuarta parte de las cabeceras de la obra de la Iglesia de esta cabecera. Los de Sarayay, en la reparacion del camino ó carretera que va á Ticao. Los de Ticao en la recomposicion del que conduce á Sarayay. Los de Dolores en la que dirige á Ticao. Los de Lucban en la reparacion del camino que viene á esta cabecera y continuacion de la obra de reedificacion de tribunal. Los de Manban en la recomposicion de los deterioros de teclado de su tribunal, y en poner piedras que sirven de moles á la orilla del mar junto al pueblo. Los de Atimonan en la reparacion del camino que va á Gumaca y continuacion de la obra de reparacion de su tribunal. Los de Gumaca en el beneficio de la col. En las obras públicas, y los demás pueblos pequeños se dedican en la obra de sus respectivas localidades.

Hechos ó accidentes varios.—El 11 del corriente á las siete y media de la noche, cayó un rayo en el chimenea de la casa parroquial del pueblo de Pagbilao, del que resultó por la exhalacion la muerte de un sacristan de 14 años de edad, llamado Segundo Trig, que estaba parado entonces en la puerta del corredor de la cocina sin haber sufrido ninguna lesion en todo su cuerpo, y ninguna otra destrucción.

Precios corrientes en esta cabecera.

Aceto, 3 ps. 50 cent. tinaj; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, un peso 25 cent. id.; mungo, 12 cent. ganta; trigo, 15 ps. pico; vejucos secos, 12 cent. cieuta; cocos, 31 cent. id.; cacao, un peso 25 cent. ganta; sal 2 ps. cavan; lumbang, 2 ps. id.; bayones ordinarios, buri, 3 ps. ciento; cañas-espinas, 2 ps. 50 cent. id.

Tayabas 13 de Setiembre de 1863.—El alcalde mayor, Juan M. Alvarez.

Provincia de Bataan

Novedades desde el dia 31 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de azúcar y tintaron es buena y la del palay bastante bien.

Obras públicas.—En suspenso por las ocupaciones agrícolas.

Hechos ó accidentes varios.—En el litoral del pueblo de Moron naufragaron en la noche del 28 de Agosto último, dos bergantines goletas, nombradas Ntra. Sra. del Carmen, núm. 25 y la Juan (e) Aja Marina, núm. 156, ambos con cargamento de tabaco perteneciente á la Real Hacienda.

En el momento que esta Alcaldía tuvo conocimiento del expresado suceso expidió órdenes urgentes al gobernador de dicho pueblo para que prestase á los capitanes de las indicadas embarcaciones todo el auxilio que necesitasen, cuyas disposiciones fueron debidamente cumplimentadas.

El tabaco rama que constituyó el cargamento de dichos bergantines goletas, se ha puesto á salvo en el indicado pueblo, quedando aquellos inutilizados á consecuencia del vajuco del dia 28 del mes próximo pasado.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 4 ps. 50 cent. pilon; tintaron, 4 ps. 25 cent. tinaja; arroz, 2 ps. 12 1/2 cent. cavan.

Balanga 7 de Setiembre de 1863.—José M. Mascareñas.

Distrito de Buri.

Novedades desde el dia 16 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Las sembranzas de palay en terrenos secos y elevados han sufrido mucho á consecuencia del último temporal, y las de arroz presentan buen aspecto: se difunden las plantaciones de cacao.

Obras públicas.—En este punto, se continúan con actividad el camino público y la prolongacion del muelle. En Claveria, se ha mandado la casa escuela y mercado público de que se dio cuenta en el oficio del 23 del que ána y de esta fecha. En ambos pueblos siguen las de las casas de beneficencia, y se continúa haciendo los cercos y esmarinas de las haciendas de los tribunales. Se preparan materiales para las obras que distinguen los números del 35 al 55 en la relacion que se remite con oficio de hoy mismo núm. 186. Siguen marcándose árboles de maderas de construccion naval.

Precios corrientes de este pueblo.

Arroz, un peso 75 cent. cavan; palay, 57 1/2 cent. id.; maiz, 75 cent. id.; camote, 12 1/2 cent. arroba; sal, 31 1/4 cent. id.; tapa de venado, 65 3/4 cent. id.; balate, 3 ps. id.; siyay, 2 ps. cavan; cocos, 6 ps. 25 cent. millar; cañas-espinas, 2 ps. ciento; bayones, 6 ps. 25 cent. id.; vejucos, 12 1/2 cent. id.; cera, 7 ps. arroba. San Pascual 31 de Agosto de 1863.—Pablo Antonio Galza.